

- VÍA SUMARIA -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SALA ORDINARIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E  
INSTRUCTOR: MAESTRO ARTURO  
GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-**  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido  
por el **DP ART 186 LTAÍPRCCDMX** Z, por su propio derecho,  
en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la  
instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía  
sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley  
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y  
150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el  
Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente e Instructor  
en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de  
Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe,  
procede a dictar sentencia, y: -----

----- RESULTANDO: -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiséis de agosto de  
dos mil veintiuno, por el **DP ART 186 LTAÍPRCCDMX** Z, por  
su propio derecho, entabló demanda en contra del **C. SECRETARIO DE**



**SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados las Boletas de Sanción con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX .-----

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad citada con antelación, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que fue carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.-----

3.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por lo que hace a la autoridad demandada.-----

4.- El día uno de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -----

----- **CONSIDERANDO:**-----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

II. 1.- El Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **PRIMERA** y **TERCERA** causales de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, toda vez que el actor no acreditó fehacientemente la existencia de un interés legítimo, dado que únicamente exhibió las boletas de sanción impugnadas, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

La causal en cita es **INFUNDADA**, toda vez que la parte actora sí acreditó su interés legítimo para ocurrir a juicio en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que del acto impugnado se desprende su nombre, respecto del vehículo con placas de circulación A6381E, documentales que resultan idóneas para acreditar el interés legítimo del accionante.-----

Por lo tanto, se concluye que con las documentales precisadas en el párrafo que antecede, se acredita el interés legítimo del promovente en el juicio, por lo que en consecuencia no resulta procedente sobreseer el mismo. Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice:-----

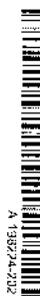
"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

II. 2.- Como **SEGUNDA** causal de improcedencia el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señaló que el presente juicio debe sobreseerse por cuanto hace al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,



A 198274-2021

ya que es ajeno a los actos administrativos hoy impugnados, ya que no los emitió.-----

Al respecto, este Juzgador considera que resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia en cita, toda vez que es el funcionario Titular de la Secretaría en comento, por lo tanto, no es ajeno a la emisión del acto de autoridad que en razón de la función encomendada emiten sus subordinados, que en este caso lo es el Agente de Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que levantó las infracciones, máxime que a dicha autoridad le corresponde la emisión de los actos impugnados, esto conforme a lo señalado por el artículo 3 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo tanto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sí tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad.-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

**III-** La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----

**IV.-** En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, en la medida en que las mismas adolecen de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

Por su parte, el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señaló en su oficio contestatorio de demanda, que las boletas de sanción impugnadas reúnen los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Agente de Policía se ajustó cabalmente a lo establecido por el Reglamento



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de Tránsito de la Ciudad de México, pues la actora incurrió en conductas prohibitivas, máxime de que se estableció con la tecnología utilizada.-----

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a las boletas de sanción controvertidas, se desprende que la razón le asiste a la actora, pues de su contenido se advierte que los Agentes de Policía que las emitieron omitieron cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual establece: -----

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

**a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

**Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:**

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----

(Énfasis añadido)

Del dispositivo antes citado se desprende que, el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos



A-198224-2021

constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal; aunado a que si la infracción fue detectada a través de equipos y sistemas tecnológicos, además de lo establecido anteriormente, deberá contener la imagen y/o sonido y su transcripción en su caso, que corrobore la falta que se va a sancionar.-----

No obstante, de las Boleta de Sanción números de folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sub>

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (véanse fojas 15, 30 y 47) , se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló: "conducta que por sus características se adecua a la síntesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México" SIC.; en este sentido, se observa con claridad que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema y 60, Incisos a y b, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que del artículo y fracción en comento, no se contempla sanción alguna, tal y como se constata de su contenido, el cual, en su parte conducente dispone: -----

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora."-----

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Por otro lado, por lo que hace a las Boletas de Sanción con números de folio

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
(véanse fojas 6 a 69), se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló: "conducta que por sus características se adecua a la síntesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México" SIC.; en este sentido, se observa con claridad que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema y 60, Incisos a y b, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que del artículo y fracción en comento, no se contempla sanción alguna, tal y como se constata de su contenido, el cual, en su parte conducente dispone:-----

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora."-----

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

no se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----



Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114, Sexta Parte. Página 224, que a la letra dice:-----

**"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.-** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa o con la mención de varios preceptos o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."-----

Al efecto de todo lo anterior, resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 7**

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente fundados y motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-43508/2021.**

**ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos las Boletas de Sanción con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo, así como a anular los puntos de penalización que se hayan generado con motivo de los actos declarados nulos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de las Boletas de Sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

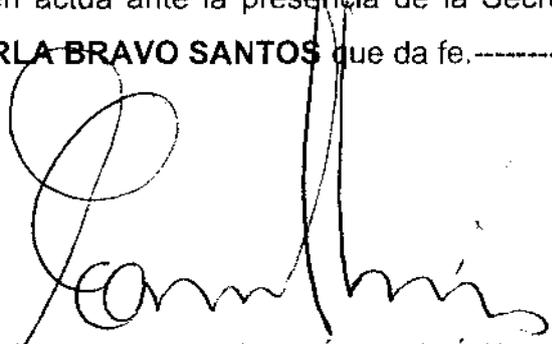
**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, previa exhibición de copias simples para cotejo, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

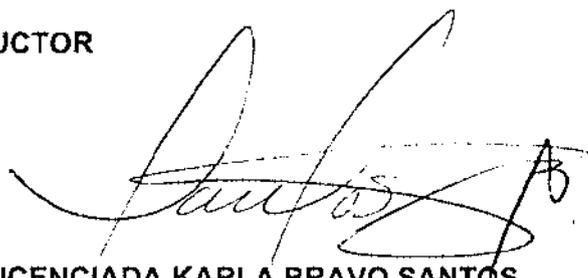
**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.-----

DPP



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**



**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43508/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**-Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

DPP



2021-01-11 10:00:00

• veinte • cinco • dos  
mil • cientos • ~~...~~  
por • ciento • la • ~~...~~  
antes • ~~...~~

— *Seufis*  $\Delta \beta$

• Veinte • cinco • dos  
mil • cientos • ~~...~~  
por • ciento • la • ~~...~~

*Seufis*  $\Delta \beta$